

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.642.903 de Bogotá D.C., obrando como Apoderada General de Systemgroup S.A.S y el apoderado de la entidad demandante Dr. ORLANDO HOYOS VASQUEZ quien posee facultad de recibir, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Es de anotar que en memorial presentado, Systemgroup S.A.S se identifica en el proceso como Cesionario, no obstante no obra en el expediente prueba alguna de haberse realizado dicho reconocimiento, sin embargo se reitera que el apoderado de la entidad accionante BANCO BBVA quien cuenta con la facultad de recibir coadyuvó la solicitud de terminación.

Así mismo, se comunica que no hay embargo de remanentes, que no obran títulos judiciales pendientes de pago y que el apoderado figura como Representante Legal para Asunto Judiciales en el certificado de existencia y representación de la entidad.

Finalmente, se informa que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 4 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ** Cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1046  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO BBVA S.A  
Demandado: HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ  
Radicado: 15-572-40-89-002-2017-00135-00

#### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago, dentro la demanda EJECUTIVA promovida por el apoderado judicial del **BANCO**

**BBVA S.A** en contra del señor **HECTOR JULIO RODIRGUEZ**, en donde funge como cesionario de los efectos legales y titular del crédito **REINTEGRA SAS**.

## **II. CONSIDERACIONES**

El apoderado general de la entidad demandante Banco BBVA solicitó la terminación del presente proceso Ejecutivo mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Dependencia judicial, dado que la parte demandada cumplió con el pago total de la obligación.

A tal petición se **ACCEDERÁ** toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

- No se ha realizado durante el trámite del proceso audiencia de remate de bienes.
- Existe solicitud en tal sentido por el vocero judicial de la parte ejecutante quien cuenta con las facultades expresa de recibir.
- Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación.

Como se encuentran vigentes medidas cautelares, se ordenará el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas:

El embargo de los dineros que en cuentas de ahorros corrientes CDT o cualquier otro título bancario financiero, tenga depositados el demandado HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8314983, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A. BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ.

Luego, se tiene que una vez revisado el expediente en su integridad, se evidenció que para el presente proceso no reposan títulos judiciales pendientes de pago, ni existen embargo de remanentes.

Finalmente, a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO BBVA S.A** en contra del señor **HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** del embargo de los dineros que en cuentas de ahorros corrientes CDT o cualquier otro título bancario financiero, tenga depositados el demandado HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8314983, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A. BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado general del cesionario del crédito solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se comunica que no hay embargo de remanentes, que no obran títulos judiciales pendientes de pago y que el apoderado figura como Representante Legal para Asunto Judiciales en el certificado de existencia y representación de la entidad.

Finalmente, se informa que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 4 de noviembre de 2022.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1045  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.  
Demandado: HÉCTOR JULIO NAFAR BOHÓRQUEZ  
Radicado: 15-572-40-89-002-2018-00115-00

#### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago, dentro la demanda EJECUTIVA promovida por el apoderado judicial del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **HÉCTOR JULIO NAFAR BOHÓRQUEZ**, en donde funge como cesionario de los efectos legales y titular del crédito **REINTEGRA SAS**, se dispone lo siguiente:

#### **II. CONSIDERACIONES**

El apoderado general de la entidad cesionaria del crédito solicitó la terminación del presente proceso Ejecutivo mediante escrito allegado al correo electrónico

de esta Dependencia judicial, dado que la parte demandada cumplió con el pago total de la obligación.

A tal petición se **ACCEDERÁ** toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

- No se ha realizado durante el trámite del proceso audiencia de remate de bienes.
- Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación.

Como se encuentran vigentes medidas cautelares, se ordenará el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas:

El embargo y retención de las sumas de dienos depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier titulo bancario o financiero posea el demandado Héctor Julio Nafar Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía 7248989 en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Luego, se tiene que una vez revisado el expediente en su integridad, se evidenció que para el presente proceso no reposan títulos judiciales pendientes de pago, ni existen embargo de remanentes.

Finalmente, a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **HÉCTOR JULIO NAFAR BOHÓRQUEZ,** en donde funge como cesionario de los efectos legales y titular del crédito **REINTEGRA SAS.**

**SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO** El embargo de las sumas de dienos depositadas en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier titulo bancario o financiero posea el demandado **HÉCTOR JULIO NAFAR BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 7248989 en los establecimientos financieros **BANCOLOMBIA S.A. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTÁ**

S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 133  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 8 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el Dr. PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ apoderado de la entidad accionante, quien no cuenta con la facultad expresa para recibir solicitó la terminación del trámite por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pidiendo eximir de la condena en costas ya que las mismas fueron pagas.

Se deja constancia que el memorial presentado identificó el proceso así:

*“Radicado: 2018-0204  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A,  
Demandado: DONALD WALTER LAVERDE MIRANDO CC 8014399  
Asunto: Solicitud de Terminación del Proceso por pago total de las obligaciones Pagares Números 159790400, 80149299”*

No obstante, la identificación del demandado y de los pagares no corresponde a la información del proceso radicado en este Despacho bajo el número 2018-00204-00.

Puerto Boyacá, 4 de noviembre de 2022.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE  
SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ** Cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1047
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS VILLALOBOS TABARES
Radicado:	15-572-40-89-002-2018-00204-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se considera:

1. Con auto N° 563 del 9 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JUAN CARLOS VILLALOBOS TABARES identificado con cédula de ciudadanía 98505343 por el saldo insoluto del pagaré N° 98505343.

2. El apoderado demandante solicitó la Terminación del Proceso Rad. 2018-0204 por pago total de las obligaciones Pagarés Números 159790400, 80149299, a cargo de DONALD WALTER LAVERDE MIRANDO identificado con cédula de ciudadanía 8014399.

Observa el Despacho que la solicitud presentada es incongruente y no coincide con la realidad del proceso, por lo que no es posible acceder a la misma, siendo necesario que la parte interesada corrija o aclare lo pertinente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionante para que corrija o aclare la solicitud presentada el 26 de octubre de 2022 de terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 133  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 8 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte ejecutante solicitó la terminación del trámite por pago total de obligaciones No. 06716162600073332, 07616162600073323 y 05474828817322258, además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en igual sentido la apoderada del demandado BARUC CATERING SERVICES S.A.S. solicitó dar por terminado el proceso toda vez que el demandado ha realizado el pago total de las obligaciones No. 07616162600073323, 06716162600073332 y 05474828817322258, solicitando requerir al demandante para que se pronuncie y confirme lo pertinente al pago de las obligaciones. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 4 de noviembre de 2022.

  
**STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1048
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Baruc Catering Services S.A.S.
Radicado:	15-572-40-89-002-2018-00281-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se considera:

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (subrayado fuera del texto)

Observa el Despacho que en el poder conferido al Dr. JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA, el Banco Davivienda se reservó incluir la facultad de recibir, motivo por el cual en atención a la norma en cita no es posible acceder a la solicitud de terminación incoada por no encontrarse ajustada a derecho.

Respecto a la solicitud de la entidad demandada, se tiene que la misma no es procedente, toda vez que quien se encuentra facultado para solicitar la terminación del proceso es el ejecutante o su apoderado, además no se accederá a la petición de requerimiento del demandante toda vez que el apoderado judicial de la entidad allegó escrito pronunciándose al respecto.

Aunado a lo anterior, avizora el Despacho que mediante auto 0755 del 17 de octubre de 2018, que fue corregido con providencia N° 836 del 20 de noviembre del mismo año, se libró mandamiento por el pagaré N° 9007319116 contenido en la hoja Nro 467341, no obstante, los apoderados de las partes pidieron la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 07616162600073323, 06716162600073332 y 05474828817322258, sin que dicha información coincida, por lo que la petición deberá ser aclarada o corregida según el caso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por los apoderados de las partes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 133  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 8 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Servidumbre informando que el término de traslado del dictamen pericial rendido por el perito evaluador José Oscar Tamayo Rivera se encuentra vencido.

Así mismo, se informa que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término establecido en el artículo 228 del C.G.P solicitó la comparecencia del perito evaluador a la audiencia judicial.

Finalmente, se informa que la Dra. Ana María Ortegón Posada allegó poder y solicitó se le reconozca personería procesal para representar los intereses de la demandada Ecopetrol S.A. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 01 de noviembre de 2022



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1042
Proceso:	Verbal de Servidumbre
Demandante:	SOCIEDAD OROZCO RESTREPO EN S EN CS.
Intervinientes:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y OTROS.
Radicado:	15-572-40-89-002-2019-00231-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso Verbal de Servidumbre se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de contradicción de las experticias presentadas por el perito evaluador de la parte demandante Martin Ferley Arismendi Mira y el decretado de oficio por este Despacho judicial presentado por el perito evaluador José Oscar Tamayo Rivera, **EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.** Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1274 de 2009 en concordancia con el artículo 238 del C.G.P.

Se recuerda que es carga de la parte demandante lograr la comparecencia del perito evaluador a la diligencia antes referida.

Por secretaría remítase la comunicación correspondiente al perito evaluador José Oscar Tamayo Rivera.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a las partes, apoderados, testigos y peritos para la creación de cuenta en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho [j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará con antelación de la hora prevista para la diligencia.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **ANA MARÍA ORTEGÓN POSADA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.805.570 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 232.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Ecopetrol S.A. en los términos del poder a ella conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 133  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,  
Boyacá, 08 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte ejecutante allegó nuevamente solicitud a fin de que se requiera a la NUEVA EPS para que brinde la información sobre los datos del empleador del ejecutado.

Puerto Boyacá, 04 de noviembre de 2022.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1057  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: FINANCIERA "PROGRESSA"  
Demandado: DIEGO FERNANDO MEJÍA MAZO  
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00093-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por la entidad financiera **PROGRESSA** en contra de **DIEGO FERNANDO MEJÍA MAZO**, se advierte que el demandante solicita que el despacho judicial proceda a oficiar a la NUEVA EPS a fin de obtener información sobre los datos del empleador del ejecutado y con ello lograr la ampliación de las medidas cautelares.

Frente a dicha solicitud esta unidad judicial ya se pronunció mediante auto 17 de agosto del 2022 en el que negaba lo pretendido por el actor con fundamento en el artículo 291 del C.G.P. que indica:

*"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".*

En tal sentido, el despacho judicial mantendrá la decisión ya adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 133  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 08 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, informando que la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado COSME DANDENYS MARÍN MOSQUERA dado que desconoce la dirección de notificaciones del pasivo.

Por otro lado, se informa que, el demandante allegó constancias de notificación de los demandados Luz Mercedes Mosquera Salgado y Hermes Marín Cardona.

Puerto Boyacá, 04 de noviembre de 2022.

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1051
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BONA INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	COSME DANDENYS MARÍN MOSQUERA Y OTROS.
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00187-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular promovido mediante apoderado judicial de la sociedad BONA INVERSIONES S.A.S. en contra de los señores Luz Mercedes Mosquera Salgado, Hermes Marín Cardona y Cosme Dandenys Marín Mosquera, se dispone:

Mediante correo electrónico dirigido a este Despacho judicial el día 06 de septiembre del 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del señor Cosme Dandenys Marín Mosquera, toda vez que la empresa de correo postal certificado indicó que la comunicación para la diligencia de notificación enviada fue devuelta por la causal de “no reside – no reclamado”, y manifiesta bajo gravedad de juramento no conocer otra dirección de notificación del señor Marín Mosquera.

Así pues, el artículo 293 del Código General del Proceso en cuanto al emplazamiento indica:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Por cumplir con los presupuestos del artículo precedente y por ser necesaria la notificación del ejecutado COSME DANDENYS MARÍN MOSQUERA, se accederá a

la solicitud del emplazamiento, tal como lo disponen los artículos 293 del C.G.P y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022,

*“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*

Además de lo anterior, es menester precisar que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo consagra el artículo 108 del C.G.P.

Por otro lado, en el mismo correo allegado el pasado 06 de septiembre del 2022, el ejecutante aportó constancias de envío por correo certificado al señor Hermes Marín Cardona a la dirección CL 27 1 07 de Puerto Boyacá y a la señora Luz Mercedes Mosquera Salgado a la dirección de KR 7B 18 20 del Municipio de Puerto Boyacá; sin embargo, no aportó prueba o algún elemento que le permitiera al despacho inferir si se realizó notificación o citación, el artículo a través del cual hizo la misma y ni siquiera se entrevé cual fue la documentación remitida a los pasivos a fin de enterarles la existencia del presente proceso.

Se le recuerda al demandante el artículo 8 de LA Ley 2213 de 2022 el cual establece la notificación personal, que en todo caso reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Dado lo anterior y en vista de que la notificación remitida a la unidad judicial no cumple con los requisitos procesales, **SE REQUIERE** al demandante para que en el término de CINO (05) DÍAS aporte de manera completa la notificación que pretende hacer valer frente a los demás demandados y deberá allegar la documentación completa remitida vía correo certificado a los pasivos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte ejecutante y, en consecuencia, **CÍTESE** y **EMPLÁCESE** al demandado **COSME DANDENYS MARÍN MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.096.236.629 a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, para que se presente por si o mediante apoderado judicial a fin de notificarse de la existencia de los títulos ejecutivos y el mandamiento de pago librado en su contra.

**SEGUNDO:** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo consagra el artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** al demandante para que en el término de CINCO (05) DÍAS aporte de manera completa la documentación para la notificación que pretende hacer valer frente a los demandados Luz Mercedes Mosquera Salgado y Hermes Marín Cardona.

**CUARTO:** una vez surtida la etapa anterior continúese el trámite subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS CAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 133  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,  
Boyacá, 08 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la Dra. LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA presentó renuncia al poder con la respectiva prueba del envío de la comunicación a sus poderdantes mediante correo electrónico el 21 de octubre de 2022, no obstante, la misma abogada en memorial posterior solicitó se le reconozca nuevamente personaría para seguir conociendo del proceso. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 4 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
cuatro (4) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1052
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Susan Liceth de la Peña Triana
Solicitantes:	María Deysi Triana Ramírez y otro
Radicado:	155724089002202200029-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho se reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personaría adjetiva a la Dra. LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA, para actuar como apoderada judicial de MARÍA DEISY TRIANA RAMÍREZ y MIGUEL DE LA PEÑA ACUÑA bajo los términos y para los efectos del poder conferido

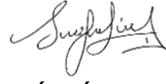
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.133  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 08 de noviembre de 2022.

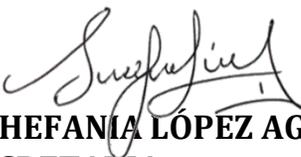


**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, informando que la parte ejecutante solicitó la corrección del auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

de otra parte, se informa que al presente proceso se allegó respuesta del Banco AV VILLAS.

Puerto Boyacá, 04 de noviembre de 2022.

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1053
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	BLANCA BIBIANA ESTRADAJIMÉNEZ Y OTRO
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00124-00

En el presente proceso de Ejecutivo, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de BLANCA BIBIANA ESTRADA JIMÉNEZ y EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ, se solicitó se corrija el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dado que en los antecedentes de la providencia se consignó como número del pagaré el “3566788821” siendo lo correcto **“PAGARÉ 356678882”**.

Además, se omitió colocar los decimales quedando de la siguiente manera “\$20.990.139” siendo lo correcto **“\$20.990.139,7”**.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado por fuera del texto original).*

Si bien, los valores consignados en los antecedentes no tienen ningún efecto jurídico para la exigencia del crédito, dada la solicitud del actor, se corregirá y aclarará que:

La demanda fue admitida mediante providencia del 07 de junio del 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de los señores Edwin Arley Gómez Ramírez Y Blanca Bibiana Estrada Jiménez así:

### **PAGARÉ 356678882**

1. Por la suma de \$20.990.139,7 por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por los intereses corrientes equivalentes a la suma de \$10.635.859, los cuales fueron pactados.
3. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 27 de mayo de 2022.
4. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

Por otro lado, se AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el BANCO AV VILLAS frente a la solicitud de medida cautelar decretada, en la cual se indica que el señor EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ no posee vínculos con el banco.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de 07 de septiembre del 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el sentido descrito en la presente providencia.

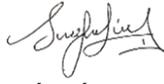
**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por el BANCO AV VILLAS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 133  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,  
Boyacá, 08 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez contestación de la demanda allegada en tiempo oportuno por el demandado, a través de apoderado judicial, donde se opuso a recibir el pago. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 01 de noviembre de 2022



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1044
Proceso:	PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante:	AGROPECUARIA PEÑA BLANCA S.A.S
Intervinientes:	JOSÉ HERIBERTO HERNÁNDEZ ARENAS
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00178-00

Conforme lo indica el numeral 3 del artículo 381 del C.G.P., y en virtud a la oposición presentada por la parte demandada, el Despacho ordenará a la parte demandante consignar en la cuenta de Depósitos judiciales No. 155722042002 que lleva este Despacho en el Banco Agrario de Colombia sucursal Puerto Boyacá, en el término de cinco (5) días la suma de dinero señalada en la oferta de pago y referida en las pretensiones de la demanda. Dicha suma de dinero, debe consignarse a favor del proceso con radicación 15-572-40-89-002-2022-00178-00, en el que figura como demandante AGROPECUARIA PEÑA BLANCA S.A.S y demandado JOSÉ HERIBERTO HERNÁNDEZ ARENAS

El incumplimiento de esta orden en el plazo estipulado dará lugar al rechazo de las pretensiones, conforme lo dictan los numerales 2 y 3 del artículo 381 del CGP.

Finalmente, RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado Ricardo Ariel Henry Vega, quien actúa en calidad de apoderado de la parte

demandada, conforme las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 133  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,  
Boyacá, 08 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la empresa TERMO PETROLEO S.A.S allegó respuesta de la solicitud de embargo de salario.

Por otro lado, se informa que las medidas cautelares solicitadas ya fueron perfeccionadas. Puerto Boyacá, 04 de noviembre de 2022.



**STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

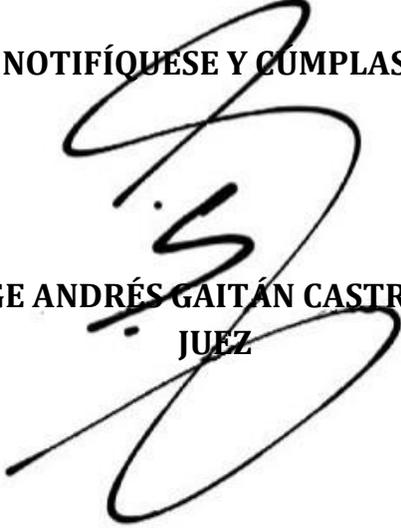
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1050  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: OVIDIO MORA CARDONA  
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00200-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **BANCO BBVA** en contra de **OVIDIO MORA CARDONA**, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la empresa TERMO PETROLEO S.A.S mediante la cual informa que no procede el embargo de salario decretado dado que el ejecutado fue desvinculado de la empresa desde el día 14 de octubre del 2021.

Por otro lado, advierte esta unidad judicial que las medidas cautelares ya fueron perfeccionadas, por lo tanto, se hace menester **REQUERIR** a la parte demandante para que logre la notificación personal del demandado. Lo anterior en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento frente al presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 133  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 08 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, dos (2) de noviembre de 2022.



**STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1055  
Proceso: Amparo de Pobreza  
Solicitante: Yolanda Quintero Rojas  
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00289-00

Se decide con relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora Yolanda Quintero Rojas la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Reza el art. 151 del C. G. P.:

***“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...”***

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 *ibídem*, preceptúan:

***“...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

***“El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

A su vez, el art. 154, inc. 2°, dispone lo siguiente:

***“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparo, en la forma prevista para los curadores ad-litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”.***

Refiriéndose a las normas mencionadas se tiene que, sólo puede acogerse a tal amparo la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se debe alimentos, y que cuando terminan las circunstancias que dieron origen a su concesión puede solicitarse la terminación del amparo conforme lo dispone el art. 158 del C.G.P.

En este orden de ideas, se tiene que para la concesión del amparo de pobreza al solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en ***“...capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento...”***.

Así las cosas, una vez revisada la presente solicitud, se evidenció que a pesar de que la solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que no tiene la capacidad económica suficiente para solventar los gastos que genera contratar a un profesional del derecho, la misma está encaminada en que a través de abogado de oficio se tramite proceso Ejecutivo, encontrándonos entonces en la excepción que consagró el legislador en el artículo 151 del C.G.P en donde señaló que: ***“salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...”***. Así las cosas, y al no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos para ser acreedora del beneficio que otorga esta figura jurídica, este Despacho judicial rechazará la presente solicitud, puesto que la solicitante cuenta con otros mecanismos para entablar el proceso señalado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la presente solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 133  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 08 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**